

AUTO No. 0149
(31 de julio de 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA PROVISIONALMENTE EL CRÉDITO
DENTRO DEL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1514-2017**

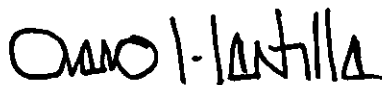
El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836-1 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 384 del 11 de febrero de 2008, 003147 del 01/Noviembre/2012 y,

En razón a que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la referencia, que se adelanta en contra del demandado **OLIVERIO PAEZ VESGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.1.101.685.781**, por concepto del reembolso del costo cubierto por el Estado Colombiano para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de Filiación que adelantó el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, se profirió la Resolución No. 0182 del 23/noviembre/2018, por medio de la cual se ordenó la ejecución dentro del proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se procede a liquidar provisionalmente el crédito, así:

CAPITAL	\$ 475.950
INTERESES DE MORA: 12% anual (Ley 68 de 1923 art. 9º)	\$ 315.111
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 20.000
TOTAL	\$ 811.061

Por lo que resulta procedente como en efecto se hará a través del presente proveído **PRIMERO.FIJAR** en la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 811.061) MONEDA CORRIENTE**, que por concepto de la **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL** del crédito (capital + intereses de mora + gastos administrativos) debe cancelar a favor de la Nación-ICBF Regional Santander, el demandado **OLIVERIO PAEZ VESGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No 1.101.685.781**. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto de conformidad con los artículos 565, y 568 del Estatuto Tributario, advirtiéndole al **DEMANDADO** que el expediente permanecerá a su disposición en este Despacho, para que en el término de tres (3) días, formule las objeciones que considere pertinentes, según lo dispuesto en el art. 446 inc. 2 y artículo 110 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá presentar una liquidación alternativa a esta providencia. **TERCERO:** La presente Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Bucaramanga 31 de julio de 2019



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Abogado Executor ICBF Regional Santander

1940-1941